



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	MARIA ISABEL GOMEZ DE QUINTERO
Demandado	NORA LUZ GOMEZ CANO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00337 00
asunto	Inadmite demanda, reconoce personería

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, dentro del término consagrado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem:

1.- Al parecer el hecho segundo (2º), esta incompleto; no se indica cuál es la relación del instrumento público allí señalado con la señora MARIA ISABEL GOMEZ DE QUINTERO, ello a pesar de lo que se infiera de la escritura pública Nro. 145 de enero de 2012, aportada como anexo, pues los hechos deben estar claramente determinados (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)

2.-Incluirá un nuevo hecho, describiendo y detallando por nomenclatura, linderos y numero de folio de matrícula inmobiliaria del predio de la demandada la señora NORA LUZ GOMEZ CANO. Igualmente deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble

3.-Conforme lo preceptuando por el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P., Se aportará certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la demandante, pues lo obrante en la demanda, es un formulario de calificación de constancia de inscripción.

Lo exigido en numerales 2º y 3º es fundamental, por cuanto la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde (artículo 400 ibidem)

4.- Señalara los actos de posesión ejercidos por la demandada, en que consisten y desde cuando los ejerce.

5.- Respecto del poder otorgado: toda vez que el mismo se aporta documentalmente y el mismo se escanea en formato PDF, deberá tener presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 del C.G.P.), o bien aportarlo mediante mensaje de datos desde el correo informado por la demandante, para lo cual no requerirá presentación personal, y deberá expresarse la dirección de correo del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (numeral 5º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020).

6.- Señala el artículo 621 del C.G.P. (que modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001) :

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Al no estar el presente asunto dentro de las excepciones de la norma en cita, y a la luz del artículo 90 ib., deberá presentarse acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar, al abogado EDWIN VALLECILLA VALENTIERRA¹ identificado con la T.P., # 168.531., del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LIZ JOHANNA GUÉRRERO POSADA
J U E Z

AL

¹Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 600.882, del 10-9-2021, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.